

DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entre escuela.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que desde el día 1.º del mes corriente el personal de los Cuerpos político-militares y Músicos mayores, que se mencionan, disfruten los sueldos que se detallan, que servirán de reguladores para el retiro y declarando que con independencia de ellos subsistirá la gratificación de efectividad por años de servicio en el empleo para los Cuerpos que ya la venían disfrutando.—Páginas 1034 y 1035.

Otro (rectificado) nombrando Gobernador civil de la provincia de Cuenca a D. Raimundo Montis y Allendesalazar, Jefe de Negociado de Administración civil.—Página 1035.

Ministerio de Marina

Real decreto creando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, para que a la mayor brevedad posible proponga las modificaciones que deban introducirse en las leyes que regulan la organización de los Tribunales que ejercen la Jurisdicción de Marina y en la de Enjuiciamiento militar del Ramo.—Página 1035.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto autorizando la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar de 880,80 metros cuadrados, situado en los terrenos del cuartel del Alcázar de la ciudad de Avila, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha capital con

destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.—Página 1035.

Otro ídem id. id. de un solar de 813,25 metros cuadrados, situado en la ciudad de Linares, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha población, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.—Página 1035.

Otro promoviendo al empleo de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Miguel Vila y Barraquet.—Página 1035.

Otro ídem al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Jaime Clares y Romero.—Páginas 1035 y 1036.

Otro ídem id. id., con igual categoría, a D. Antonio Zabaleta y Montoro.—Página 1036.

Otros ídem al empleo de Jefes de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, a D. Prudencio Valentín Vidal Cuervo y Herrás, y a D. Saturnino Soriano y Oliván.—Página 1036.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden circular disponiendo que cuando los Presidentes de las Audiencias sean requeridos para hacerse cargo interinamente de los Gobiernos civiles, lo verifiquen desde luego dando cuenta inmediata a este Ministerio de haberlo realizado, y que sólo en el caso de que por razones especiales o circunstancias concurrentes, entienda existir dificultad para ello, por originarse perjuicio al servicio judicial, eleven consulta telegráfica expresando los motivos de la misma.—Página 1036.

Ministerio de Hacienda

Real orden dando instrucciones para la habilitación de los recbos de la Contribución industrial de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º, a los efectos del artículo 1.º de la ley de 29 de Abril del año actual, liquidación de altas y bajas y demás que se expresa.—Páginas 1036 a 1039.

Otra concediendo a los Médicos de Sevilla, y a los de las demás provincias que se hallen en igual caso, la ampliación hasta el 25 del mes corriente del plazo reglamentario para solicitar y adquirir la patente del año económico actual con el aumento del 50 por 100 establecido por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril último.—Páginas 1039 y 1040.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden anulando las subvenciones y adquisiciones de libros que figuran en el capítulo 6.º, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio.—Página 1040.

Administración Central

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones para proceer la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, y disponiendo se consideren aspirantes admitidos a dichas oposiciones las señores que se mencionan.—Página 1040.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Reparación, Rectificación al cuadro de distribución del crédito para reparación de carreteras inserto en la GACETA del 8 del actual.—Página 1040.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO

CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de las reclamaciones formuladas a la propuesta de destinos publicada en la GACETA de 20 de Mayo próximo pasado.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Abril del año actual.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (G. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 29 de Junio de 1918, al aumentar el sueldo a los Generales, Jefes y Oficiales, reconoció también la necesidad de mejorar el del personal de los Cuerpos político-militares y demás personal que permanente y transitoriamente forma parte o auxilia al Ejército, y con objeto de que éstos empezaran a disfrutar su mejora al mismo tiempo que aquéllos, se dispuso por Real orden de 30 de Junio de dicho año (D. O. número 146), que todos los sueldos inferiores a 3.500 pesetas fueran incrementados en 500 pesetas anuales, y los iguales y superiores a dicha cifra, en 750, resultando con ello un promedio de aumento del 15 al 20 por 100 en la mayoría de los casos, tipo semejante al que se había otorgado a los Jefes y Oficiales.

Tal solución fué dictada considerando que podrían rápidamente reorganizarse los expresados Cuerpos, mas son éstos tan varios y de funciones tan diversas, que, realmente, se requiere un estudio muy detenido si han de precisarse las características de cada uno y los derechos que han de otorgárseles, no siendo por ello equitativo continúen más tiempo percibiendo unos sueldos poco mayores de los que existían antes de la guerra mundial, siendo así que la vida ha encarecido en una gran proporción, y que por esta causa se ha beneficiado en diferentes ocasiones a los demás funcionarios del Estado, y muy recientemente a sus similares de la Armada, a los cuales, por el apartado B de la disposición 4.ª de la ley de Presupuestos vigente, se les aumentó el 30 por 100 del sueldo que disfrutaban, que ya había sido aumentado anteriormente.

Como la ley de 29 de Junio de 1918

autoriza al Ministro de la Guerra para modificar los derechos del referido personal, y la disposición complementaria 4.ª, letra A, del articulado de la ley de Presupuestos vigente, faculta al Gobierno para mejorar los sueldos del personal militar con las economías que se realicen en el total de los créditos comprendidos en presupuesto, haciendo uso de las autorizaciones en él contenidas, y dichas economías han empezado ya a producirse en el Ministerio de la Guerra, y han de acrecentarse notablemente, tanto por la reducción del personal sobrante en situación de actividad, como por la disminución del que se encuentra en situación de reserva y retirado por Guerra, podrá efectuarse el aumento de sueldo que se propone, sin gravamen sensible para el Tesoro.

Teniendo en cuenta las razones que anteceden, considerando de justicia realizar desde luego el aumento de sueldo al personal de los Cuerpos político-militares y Músicos mayores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

Cumplimentando lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1918, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición complementaria 4.ª, letras A y D, de la ley de Presupuestos vigente, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º del mes actual, el personal de los Cuerpos político-militares y Músicos mayores que a continuación se expresan,

disfrutará los sueldos que se detallan, los cuales servirán de reguladores para el retiro, subsistiendo con independencia de ellos la gratificación de efectividad por años de servicio en el empleo para los Cuerpos que ya la venían disfrutando.

PERSONAL CON DESTINO

Músicos mayores.

Sobre el sueldo que actualmente perciben se aumentan 1.000 pesetas en cada categoría, correspondiendo, por lo tanto, en definitiva, como único sueldo, 3.500 pesetas a los Músicos mayores de tercera durante los cinco primeros años de servicio como tales, 4.250 a los mismos durante los diez años siguientes, 5.250 a los de segunda y 6.750 a los de primera.

PERSONAL DEL MATERIAL DE ARTILLERÍA

Pesetas anuales.

Personal pericial.

Maestros de fábrica, principales	7.500
Idem de id. de 1.ª	6.250
Idem de id. de 2.ª	5.000
Idem de id. de 3.ª	4.000
Idem de taller, principales	6.500
Idem de id. de 1.ª	5.000
Idem de id. de 2.ª	4.500
Idem de id. de 3.ª	3.500
Obreros aventajados de 1.ª	3.000
Idem id. de 2.ª	2.500
Delineantes	3.500

Personal auxiliar de Oficinas y almacenes.

Auxiliar mayor	6.000
Idem principal	4.500
Idem de 1.ª	4.000
Idem de 2.ª	3.000
Idem de 3.ª	2.500

Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.

Escribientes de 1.ª	3.000
Idem de 2.ª	2.500

Personal del material de Ingenieros.

	Al Ingreso	A los 10 años	A los 20 años	A los 30 años	A los 35 años
Maestros de Obras	4.000	4.875	5.750	6.625	7.500
Idem de taller	3.500	4.250	5.000	5.750	6.500
Cetadores	3.500	4.250	5.000	5.750	6.500
Dibujantes	3.500	4.125	4.750	5.375	6.000
Obreros aventajados	2.500	3.250	4.000	4.750	5.500
Auxiliares de Oficinas	2.500	3.250	4.000	4.750	5.500
Aparejadores (a extinguir)	"	2.800	3.500	"	"

INTENDENCIA E INTERVENCIÓN MILITARES

Cuerpo auxiliar.

	Pesetas.
Auxiliar principal de Intendencia y Mayor de Intervención..	6.000
Idem de 1.º.....	4.500
Idem de 2.º.....	4.000
Idem de 3.º.....	3.000
Escribientes	2.500
<i>Conserjes y Ordenanzas de Intendencia e Intervención militares.</i>	
Conserje mayor	4.000
Idem de 1.º.....	3.500
Idem de 2.º.....	3.000
Idem de 3.º.....	2.500
Ordenanzas	2.000
<i>Porteros y mozos del Consejo Supremo de Guerra y Marina.</i>	
Ujier	4.000
Portero 1.º.....	3.500
Idem 2.º.....	3.000
Idem 3.º.....	2.500
Mozo de estrado 1.º.....	2.250
Idem de idem 2.º.....	2.000

Personal sin destino.

(Disponibles.)

Los que actualmente venían disfrutando y se puntualizan en el Presupuesto vigente.

Artículo 2.º Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán ampliados en la cantidad que sea necesaria los créditos de los capítulos correspondientes de las Secciones 4.ª y 13.

Artículo 3.º Los aumentos de sueldo anteriormente citados se cubrirán con las economías que se produzcan en el personal dependiente de Guerra y con las que resulten en los Presupuestos generales del Estado, haciendo uso de las autorizaciones que al Gobierno concede la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
EDUARDO DATO.

Habiéndose padecido error en la redacción del siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca a D. Raimundo Alentis y Allendesalazar, Jefe de Negociado de Administración civil.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una Comisión para que, a la mayor brevedad posible, proponga las modificaciones que deban introducirse en las leyes que regulan la organización de los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Marina y en la de Enjuiciamiento militar del ramo, en cumplimiento a lo que se previene en los artículos primero y segundo de la ley de 8 de Mayo último (GACETA del 21).

Artículo segundo. Constituirán dicha Comisión el Capitán general del Ejército, D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que ejercerá las funciones de Presidente; serán Vocales de la misma los Consejeros de dicho Supremo Tribunal D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón, Almirante de la Armada; D. Melchor Sáiz Pardo del Castillo, Consejero Togado del Ejército; D. Eladio Millá y Suárez, Ministro Togado de la Armada y don Guillermo García-Parreño y López, Auditor de la Armada, quien desempeñará también las funciones de Secretario.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar de ochocientos ochenta con ochenta metros cuadrados, situado en los terrenos del cuartel del Alcázar, de la ciudad de Avila, con fachada a la calle de Cendrarias y a otras dos en proyecto, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha capital, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Que se acepte por el Estado, con carácter definitivo, un solar de ochocientos trece con veinticinco metros cuadrados, situado entre la plaza de Colón y las calles de Julio Burrell y Navas, de la ciudad de Linares, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha población, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos; y

Segundo. Que en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base séptima de la ley de 14 de Junio de 1909, y cumplidos los trámites previos señalados por la misma, se considere incluido en el plan de edificios para los expresados servicios el que se proyecta construir, con este objeto, en la referida ciudad.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Juan Francisco Moyá y Serrano Pingarrón, que lo desempeñaba, a D. Miguel Vela y Barraquet, que ocupa el primer puesto en la escala de Inspectores, comprendido en los preceptos señalados en el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por defunción de don Eduardo San cristóbal y Urubik, que lo desempeñaba, a D. Jaime Clares y

Montoro, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Miguel Vila y Barraquet, que lo desempeñaba, a D. Antonio Zabalea y Montoro, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Jaime Clares y Romero, que lo desempeñaba, a D. Prudencio Valentín Vidal Cuervo y Heras, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Antonio Zabalea y Montoro, que lo desempeñaba, a D. Saturnino Soriano y Oliván, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la

escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Constituye ya una práctica frecuente la de encargar interinamente de los Gobiernos civiles de las provincias durante las obligadas ausencias de sus titulares y, en casos de vacante del cargo, a los Presidentes de las Audiencias respectivas, los cuales, para tomar sobre sí las funciones gubernativas encomendadas a aquéllos, necesitan la autorización previa de este Ministerio, sin la cual no pueden atender al requerimiento que por el de la Gobernación se les hace con tal objeto.

Este trámite, que, aparte de la consideración y respeto que significa, responde principalmente al cuidado de que no se perjudique el servicio judicial con la separación temporal del mismo de los Presidentes, entorpecer o retarda en ocasiones la acción continua de gobierno, a veces en los momentos en que es más precisa. Por ello, teniendo en cuenta que los propios Presidentes, dado su habitual celo, pueden apreciar acertadamente y por sí mismos el estado de los Tribunales que rigen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando los Presidentes de las Audiencias sean requeridos para hacerse cargo interinamente de los Gobiernos civiles, lo verifiquen desde luego dando cuenta inmediata a este Ministerio de haberlo realizado, y que sólo en el caso de que por razones especiales o circunstancias concurrentes entienda exista dificultad para ello por originarse perjuicio notorio al servicio judicial, eleven, como hasta el presente, consulta telegráfica, expresando los motivos de la misma para la debida resolución.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmos. Sres.: El artículo 1.º de la ley de 29 de Abril último, publicada en la GACETA del día 30, relativo a la Contribución industrial y de comercio, comprende dos partes: una, disponiendo que las cuotas vigentes, excepto las de los epígrafes 136 de la tarifa 2.ª y 178 de la tarifa 3.ª, se aumentan en un 50 por 100; y otra, autorizando al Ministro de Hacienda para reformar las tarifas y el Reglamento de dicha contribución, con sujeción a determinadas disposiciones. La primera, por mandato expreso de la misma ley, empieza a regir desde 1.º de Abril próximo pasado, y por la disposición complementaria 9.ª de la ley de Presupuestos vigente se autoriza al Ministro de Hacienda para exigir el aumento de tributo en los tres últimos trimestres del actual ejercicio; la segunda, no entrará en vigor hasta que este Ministerio acuerde y publique la reforma ordenada, no experimentando, por consiguiente, alteración alguna los preceptos que regulan la contribución expresada.

Y para la debida exacción de dicho aumento tributario,

S. M. el Rey (q. D. g.) usando de la autorización contenida en el apartado B) de la disposición 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, de acuerdo con la del Tesoro público y la Intervención general, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º En lo relativo a las cuotas de la Contribución industrial y de comercio que se satisfacen por medio de patentes, se confirman las instrucciones comunicadas a las Delegaciones de Hacienda por circular de la Dirección general de Contribuciones de 29 de Abril último reproduciendo y ampliando su orden telegráfica de aquella fecha.

2.º Se confirman asimismo las ordenes telegráficas de la Dirección general de Contribuciones de 4 y 8 de Mayo último, referentes, la primera, a las Empresas de espectáculos públicos, a las cuales, cualquiera que sea la entidad que ejerza estos negocios, sujeta a la Contribución industrial la disposición adicional a la ley de 29 de Abril próximo pasado reformando la de Utilidades; y la segunda, a lo establecido en la disposición 4.ª del artículo 3.º de esta última ley en relación con la Contribución industrial.

3.º El expresado aumento tributario de 50 por 100 se hará efectivo a...

la recaudación ordinaria por terceras partes, en cada uno de los tres últimos trimestres del actual ejercicio económico por medio de los mismos recibos trimestrales, en los que se hará constar al dorso dicho aumento y el total importe rectificado, en virtud de las citadas leyes y de la presente disposición.

4.º En cada uno de los folios y en el resumen general de las matrículas vigentes, se estampará, en sentido vertical y en los espacios en blanco, un cajetín con la inscripción, conforme al modelo número 1.

Las sumas parciales por tarifas, con las excepciones de los epígrafes 136 de la tarifa 2.º y 178 de la 3.º, se añadirán con el 50 por 100 de su importe y se formulará un nuevo resumen general expresivo de las sumas parciales por tarifas y del aumento del 50 por 100, que se totalizará como expresión general del nuevo importe de la matrícula, según modelo número 4.

Practicada igual operación en las respectivas listas cobratorias, se pasarán ambos documentos a las Intervenciones para su fiscalización y contrato del aumento. Una vez practicado, se expedirán mandamientos de cargo con aplicación a operaciones del Tesoro por el importe del aumento, a fin de que el cargo hecho a la Depositaria-Pagaduría, cuando se ingresaron los recibos, acrezca en el 50 por 100 de su importe, menos lo correspondiente a los dos antedichos epígrafes exceptuados.

Seguidamente se procederá a estampar en las matrices de los recibos un cajetín con la inscripción, conforme al modelo número 2; y en cada uno de los recibos correspondientes a los trimestres segundo, tercero y cuarto se estampará otro cajetín con la inscripción, conforme al modelo número 3. Esta operación se realizará primero en todas las matrices, y luego en los recibos correspondientes al segundo trimestre. Si antes de la época de la entrega a la Recaudación de los valores de ese trimestre hubiera tiempo bastante para estampar el cajetín en los recibos del tercero y cuarto se hará. Pero si no le hubiere, la estampación del cajetín en los recibos de estos dos trimestres se verificará con posterioridad a la entrega de los correspondientes al segundo trimestre.

5.º Que con los partes de *Baja* presentados desde 1.º de Enero hasta el 29 de Febrero, ambos inclusive, que no se hayan tramitado y cuyos industriales figuren en las matrículas actuales, se formen dos relaciones mensuales de bajas: una, para liquidar la parte del recibo del "Cuarto trimestre de 1919 a 20" que no correspondía

satisfacer (uno o dos meses); y otra, por el importe de los recibos correspondientes al ejercicio 1920-21, debiendo tener en cuenta que el importe de la baja ascenderá al de las cuotas de la matrícula, más el aumento del 50 por 100.

6.º Que con los partes de *Baja* en las mismas condiciones, presentados durante el mes de Marzo último, en los cuales, por estar devengado en total el importe del "Cuarto trimestre de 1919 a 20" no procede liquidar baja alguna en el último ejercicio, se forme una sola relación para los valores de 1920-21, teniendo en cuenta, como en el caso anterior, que el importe de la baja deberá comprender el aumento.

7.º Que con los partes de *Baja* en iguales condiciones, presentados desde 1.º a 30 de Abril, ambos inclusive, en la relación para liquidar la baja de dos meses del recibo del primer trimestre, 1920-21, se tendrá en cuenta que la cantidad devengada por el mes de Abril lo habrá sido con el aumento del 50 por 100 y que, por tanto, la cuantía que deba darse de baja será solamente la diferencia entre el importe total del ejercicio aumentado en su 50 por 100 y el que represente la cuota del mes de Abril, aumentada en el mismo 50 por 100.

8.º Que con los partes de *Baja* en las mismas condiciones, presentados en el mes de Mayo se forme una relación por el importe de los recibos de los trimestres segundo, tercero y cuarto, aumentados en el 50 por 100. No procede en este caso liquidación alguna de baja por el primer trimestre, en razón a que el aumento en el devengo de los meses de Abril y Mayo representará siempre una cantidad igual a la satisfecha en el recibo del primer trimestre sin aumento.

9.º En todos los partes de *Baja* presentados desde 1.º de Enero del año actual, en que se hubiere practicado ya la liquidación, se rectificará ésta en la parte que no concuerde con las prescripciones que anteceden para amoldarla a ellas. Se entenderá siempre que en las cuotas generales las bases de liquidación mencionadas se ajustarán al importe de aquéllas en la cuantía consignada en las matrículas.

Los mismos partes de *Baja* cuyos industriales no figuren en las matrículas actuales, 1920-21, por haber sido alta cuando se estaban formando, se liquidarán en la forma usada hasta el presente, en cuanto se refiere a los meses de Enero, Febrero y Marzo; y por los de Abril y Mayo se tendrá en cuenta el aumento del 50 por 100 en el mes o los meses devengados para que la cantidad que corresponda como

baja se liquide en la forma dispuesta.

10.º Las declaraciones de *Alta* presentadas desde 1.º de Enero de este año que no se hubieran tramitado y cuyos industriales no figuren en las matrículas actuales de 1920-21, y por tanto la recaudación ha de considerarse como *Accidental*, se liquidarán por los meses que corresponda del "Cuarto trimestre de 1919-20" a la base de las cuotas de tarifa, y desde 1.º de Abril último aumentando a éstas el 50 por 100 de su importe. En los casos en que se haya presentado ya parte de *Baja* y ambos documentos estén sin tramitar, se unirán, y en la relación de las altas se liquidará igualmente el tributo devengado, que será el que corresponda por meses al tiempo que medie entre las fechas de la alta y la baja, quedando así terminada la tramitación de ambos documentos.

11.º Los partes de *Baja* que se presenten desde el día 1.º del mes actual hasta 30 del mismo, cuyos industriales figuren en las matrículas del año corriente, habrán devengado íntegramente el tributo del primer trimestre; pero solamente habrán satisfecho su importe por las cuotas sin recargo y les falta, por consiguiente, satisfacer el 50 por 100 de aumento en ese trimestre. Por tanto, la baja se practicará a la base de los recibos de los trimestres segundo, tercero y cuarto; pero solamente se hará por el resto del importe de estos recibos, deducido el 50 por 100 del aumento que corresponde por el primer trimestre; ejemplo: si los recibos trimestrales con arreglo a las cuotas de tarifa representaban cada uno 300 pesetas, el aumento en los del segundo, tercero y cuarto les habrá elevado, en junto, a 1.350; como quiera que el del primer trimestre habrá sido satisfecho, por 300 pesetas solamente y las devengadas son 450, la baja deberá hacerse por 1.350, menos 150; igual a 1.200 pesetas.

12.º Se autoriza a las Administraciones de Contribuciones para la adquisición de los cajetines a que se refiere la regla 4.º, cuyo gasto se satisfará con cargo al capítulo 3.º, artículo 3.º de la Sección 11.º del Presupuesto vigente, mediante la oportuna cuenta justificada que, aprobada por la Delegación, se enviara a la Ordenación de Pagos de Hacienda.

De Real orden lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

DOMÍNGUEZ PASCUAL,

Señores Directores generales de Contribuciones y del Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.

Modelos que se citan

NUMERO 1

Cajetín para las matrículas y listas cobratorias.

Por el art. 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920, quedan aumentadas, en el 50 por 100 de su importe, las cuotas totales señaladas a cada uno de los contribuyentes, excepto los comprendidos en los epígrafes 136 de la tarifa segunda y 178 de la tercera.

NUMERO 2

Cajetín para la matriz de los recibos.

Queda aumentado este recibo en el 50 por 100 de su importe.

NUMERO

Cajetín para los recibos.

	Pesetas.	Cts.
Importe de este recibo.....		
Importe del 33,33 por 100 del aumento anual.....		
TOTAL DE SU ACTUAL IMPORTE.....		

..... a de de 1920.

Recaudador,

NOTA.—El correspondiente al 1.º trimestre será de 33,33 por 100.

Modelo para las anotaciones en las matrículas.

	RECARGO MUNICIPAL		TOTAL de cuotas y recargos	5 por 100 para formación de matrículas, premio de cobranza, etc.	TOTAL general
	CUOTAS para el Tesoro	Del Tesoro De los Ayuntamientos			
EN LA TARIFA PRIMERA					
Totales actuales.....					
Aumento del 50 por 100.....					
NUEVOS TOTALES.....					
EN LA TARIFA SEGUNDA					
Totales actuales.....					
Menos el importe de las cuotas del epígrafe 136 que se sustraen del recargo.....					
Quedan reducidos a.....					
Aumento del 50 por 100 sobre los totales reducidos....					
Más el importe de las cuotas del epígrafe 136 que se reingresan.....					
NUEVOS TOTALES.....					

RESUMEN GENERAL

	RECARGO MUNICIPAL		TOTAL de cuotas y recargos	5 por 100 para formación de matrículas, premio de cobranza, etc.	TOTAL general
	CUOTAS para el Tesoro	Del Tesoro De los Ayuntamientos			
Aumento en la tarifa primera.....					
Idem en la ídem segunda.....					
Idem en la ídem tercera.....					
Idem en la ídem cuarta.....					
Idem en la ídem quinta.....					
Total del aumento para nuevo contrato.....					
Importaba esta matrícula al ser aprobada.....					
Importe actual con los aumentos.....					

NOTAS.—La tarifa 3.ª igual a la 2.ª (por su epígrafe 178)
Las tarifas 4.ª y 5.ª iguales a la 1.ª

limo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Joaquín Riva Prieto, y otros 16 Médicos de Sevilla, fechada en 18 de Mayo último, elevada por la Delegación de Hacienda en aquella provincia, con oficio de 28 del mismo mes, en súplica de que se amplíe el plazo de admisión de las peticiones de patentes para el ejercicio de su profesión en el año económico actual.

Resultando que, según manifiestan los peticionarios, todos los años se han provisto de la respectiva patente en los quince primeros días del mes

de Enero, y que la demora en la adquisición de las patentes que motivó la negativa de la Administración a admitirles el alta por haber transcurrido el plazo reglamentario, obedeció a incidencias ocurridas por el retraso con que se aprobaron los actuales presupuestos y al desconocimiento de la fecha en que terminaba el plazo voluntario de adquisición de patentes para el ejercicio corriente:

Considerando que a consecuencia del retraso con que se aprobaron las nuevas leyes de Impuestos y Presupuestos se ha podido producir en los contri-

buyentes por dichas patentes cierta confusión, ocasionando en este año, como los mismos alegan, alguna demora en la adquisición de las referidas patentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Contribuciones y lo informado por la del Tesoro público, se ha servido conceder a los Médicos de Sevilla y a los de las demás provincias que se hallen en igual caso la ampliación hasta 25 del mes corriente del plazo reglamentario para solicitar y adquirir la patente del año

económico actual para el ejercicio de su profesión, con el aumento del 50 por 100 establecido por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Una. Sr.: Acordadas por este Ministerio, con fechas de 30 de Abril y de los primeros días de Mayo último, la distribución en parte de algunos de los créditos que venían figurando en el capítulo 6.º artículo único del presupuesto, señaladamente en lo relativo a subvenciones a Establecimientos de Enseñanza no oficial, Cantinas, Reporos, Colonias y adquisición de libros para las bibliotecas circulantes, no ha podido llegarse a la efectividad de las concesiones, porque en las indicadas fechas no estaba publicado el detalle de la ley Económica, ni tenía, por tanto, eficacia legal la distribución que se hiciera.

En tales circunstancias, y siendo de la mayor conveniencia reunir las peticiones y antecedentes todos para, en momento oportuno, o sea cuando el detalle del presupuesto se conozca oficialmente, proceder a las concesiones que más demanden los intereses de la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que las subvenciones y adquisiciones de libros referidos queden anuladas, a reserva de lo que, previa el estudio de cada uno de los casos, pueda en su día resolverse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1920.

ESPADÁ

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Terminado el plazo de admisión de instancias para tomar parte en las oposiciones convocadas para proveer la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona; admitidas por Real orden de esta fecha las renuncias que del cargo de vocales del Tribunal para juzgar las mismas han presentado D. Antonio Gil Aragués y D. Domingo Lozano Martínez, y de Vocales suplentes del mismo Tribunal, D. Pío Frías Espinosa y D. José García y García.

Visto lo dispuesto en la Real orden de 29 de Marzo último que sirvió de convocatoria a dichas oposiciones y lo preceptuado en los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Tribunal para juzgar dichas oposiciones quede constituido en la siguiente forma: Presidente, D. Daniel de Gorlazar; Vocales: D. José Monco y López; D. Manuel Portugués Hernández; D. Pablo Sotés Potenciano y D. Mariano Sáenz y Morilla.

2.º Que se consideren aspirantes admitidos a dichas oposiciones por el orden en que han presentado sus respectivas instancias, a

- D. Vicente García de Roblas.
- D. Eduardo Aibors Carreres.
- D. Emilio Hernández Abenza.
- D. José García y García.
- D. Felipe Sanz y Salvat.
- D. Hedefonso Tello Peinado.
- D. Felipe Solé Olivé.
- D. Fernando Calatayud y García.
- D. Juan Gomis Llambrás.
- D. Amadeo Visa Tristany.
- D. José Ramón Paris Ocanga.
- D. José Ferrer y Fernández.

- D. Manuel Vargas y Uceda.
- D. Juan Ribera y Villaró.
- D. Francisco Jiménez Henríquez.
- D. Miguel Labarta y Labarta.
- D. José Martínez Ausín.
- D. Pedro Loperena y Romá.
- D. José María Eyarafar.

3.º Que teniendo en cuenta que en el número 3.º de la Real orden citada, de 29 de Marzo último, se preceptúa que los aspirantes han de presentar, juntamente con sus instancias, sus hojas de méritos y servicios, y no habiendo presentado la suya el aspirante D. José Ballester Gozalvo, se conceda a dicho señor un plazo improrrogable de diez días a contar desde el siguiente a la inscripción de esta Orden en la GACETA, para que durante él pueda subsanar dicho efecto, entendiéndose que si así no lo hace, quedará excluido de las oposiciones; y

4.º Que a tenor de lo dispuesto en los citados artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se conceda un plazo igual de diez días que se contará como el anterior, para que los que se consideren excluidos de la lista precedente puedan formular las reclamaciones que estiman oportunas, así como para la recusación de Jueces que consideren incompatibles.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro se hace público para los efectos procedentes.

Madrid, 9 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—REPARACION

En la GACETA del 8 del actual se observan varios errores que deben corregirse en la siguiente forma:

Cuadro de distribución del crédito para reparación de carreteras.

En la columna Crédito que se asigna a cada Jefatura, debe decir en Logroño 296.000,00, y en Madrid 734.000,00.

En las de anualidades, en la columna correspondiente a 1920 a 1921, debe decir: en Huelva, 396.900; en Málaga, 493.900; en Segovia, 177.000, y en Valladolid, 153.000.

En las correspondientes a las anualidades de 1921 a 1922 y 1922 a 1923 debe decir: en Málaga, 236.050; en Segovia, 103.500, y en Teruel, 113.150.

Madrid, 12 de Junio de 1920.—El Director general, C. Castel.